Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00055-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLOR ESMERALDA PORTELA DIAZ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO DONOSO Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONOR GONGORA DE DONOSO (Q.E.P.D.)

ASUNTO:

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **FLOR ESMERALDA PORTELA DIAZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.558.371, a través de apoderada judicial promovió **DEMANDA DE PERTENENCIA** en contra del señor **JOSÉ IGNACIO DONOSO** y **DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INTEDETERMINADOS** de la señora **LEONOR GONGORA DE DONOSOS (Q.E.P.D.).**

Ahora bien, el artículo 26 del C.G. del P. estableció que la cuantía de este tipo de procesos se determinará así:

> *"**Artículo 26. Determinación de la cuantía.***
>
> *(...)*
>
> *3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de éstos**.".* (Negrilla del Despacho)

En virtud del citado artículo, este Operador Judicial mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, dispuso inadmitir el proceso de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días - so pena de rechazar la demanda - para que, entre otras cosas, allegara el certificado catastral del bien objeto de usucapión, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; lo anterior, con el fin de determinar la cuantía de la presente demanda.

Dentro del término conferido, la apoderada judicial de la demandante allegó un certificado catastral expedido por el IGAC el día 24 de febrero de 2020, sin embargo, al verificar el mismo, observa el Despacho que éste no corresponde al bien inmueble objeto de la presente acción, tal como se puede avizorar a folio 61 del expediente; situación que conlleva a que esta Dependencia Judicial deba rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA formulada por la señora **FLOR ESMERALDA PORTELA DIAZ,** en contra del señor **JOSÉ IGNACIO DONOSO** y **DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INTEDETERMINADOS** de la señora **LEONOR GONGORA DE DONOSOS (Q.E.P.D.).,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO FERIA CORTES
DEMANDADO: NUBIA PINILLA LEON

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ESPERANZA PUENTES GONGORA
DEMANDADO: JAQUELINE GALEANO CARDOZO

ASUNTO:

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **ESPERANZA PUENTES GONGORA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.866.104, a través de apoderada judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **JAQUELINE GALEANO CARDOZO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.159, con el fin de que le sean canceladas las sumas que la ejecutantante, en calidad de codeudora, tuvo que pagar a **BANCOMPARTIR S.A.,** dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 0903271.

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que se aportaron con el mismo, este Operador Judicial mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, dispuso inadmitir el proceso de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días - so pena de rechazar la demanda - para que, entre otras cosas, corrigiera las pretensiones del rito, por cuanto las sumas indicadas no guardaban relación con la subrogación del pagaré No. 0903271 que realizó **BANCOMPARTIR S.A.** a favor de la demandante; suma que, según advirtió el Despacho, debía ser la tenida en cuenta al momento de la ejecución.

Dentro del término conferido, la apoderada judicial de la demandante allegó un escrito subsanatorio, sin embargo, al verificar el mismo, observa este Administrador de Justicia que la profesional del derecho no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que persiste en la incongruencia presentada entre la suma solicitada (($14.573.000,oo m/cte) y la subrogada por la mencionada entidad financiera (($9.846.000,oo m/cte); situación que conlleva a que este Despacho Judicial deba rechazar la demanda de la referencia.

Corolario de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por la señora **ESPERANZA PUENTES GONGORA,** en contra de la señora **JAQUELINE GALEANO CARDOZO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YOLANDA MARTINEZ
DEMANDADO: HILDA YATE PRADA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASPAR ENRIQUE TODARO GONZALEZ
DEMANDADO: RUBEN ALBERTO GOMEZ RIVERA

Atendiendo el error incurrido por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la solicitud de medidas cautelares, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 07 de febrero de 2020, respecto a que el número de placas de la motocicleta objeto de embargo es **UWX21C** y el número de cédula del ejecutado es 1.070.608.511, y no como se señaló en la mentada providencia.

En todo lo demás se mantendrá incólume la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00077-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NOHORA VARON VALBUENA
DEMANDADO: JAVIER CARVAJAL FRANCO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00109-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: FERRETERIA ANDRÉS MARTINEZ S.A.S.
DEMANDADO: MILCIADES BERNAL VALENCIA Y OTRO

A U X I L I E S E la anterior comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ DC.**

En consecuencia, para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada por el Comitente, esto es, el secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-80516, de propiedad del demandado **MILCIADES BERNAL VALENCIA**, se señala el día 28 de Abril 2020 a las 9:30 Am

Como quiera que en la providencia judicial de fecha 06 de marzo de 2017 - allegada por el Comitente - se designó como secuestre a la auxiliar de justicia **MARIA DEL PILAR CORTES,** el Despacho dispone oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ DC,** con el fin de que suministre la dirección y el número telefónico de dicha auxiliar, en tanto es necesario enviarle la respectiva comunicación sobre la diligencia judicial señalada anteriormente. Ofíciese.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada para que, por tardar diez (10) días antes a la fecha señalada, aporte el certificado de tradición y nomenclatura – **vigente** – del inmueble objeto de secuestro, así como el plano o plancha catastral, y un documento idóneo que contenga los linderos del mismo.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

1.- Comuníquese el conocimiento de la actuación al Juzgado Comitente.

2.- Una vez dicho Juzgado suministre la información solicitada sobre la secuestre, líbrese la respectiva comunicación a la misma.

3.- Ofíciese a la Policía Nacional, a fin de que se designe personal que brinde acompañamiento para la diligencia, en la fecha antes señalada.

4.- Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese la actuación al Juzgado de origen. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDWIN GONZALO ROJAS PERDOMO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT 860.007.738-9, contra el señor **EDWIN GONZALO ROJAS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.229.222, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 36003090012286:

1. Por la suma de **$31.222.618,oo m/cte,** por concepto del saldo insoluto de capital acelerado.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$4.361.250,oo m/cte,** por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **05 de marzo de 2019, 05 de abril de 2019, 05 de mayo de 2019, 05 de junio de 2019, 05 de julio de 2019, 05 de agosto de 2019, 05 de septiembre de 2019, 05 de octubre de 2019, 05 de noviembre de 2019, 05 de diciembre de 2019, 05 de enero de 2020** y **05 de febrero de 2020**. (fls. 19 a 22)

2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **RAÚL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, con T.P. No. 164.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

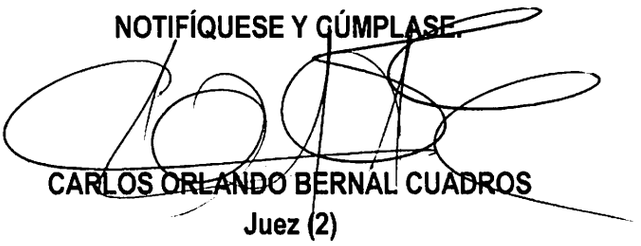

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS VARGAS Y OSWALDO UBER GUZMAN

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.304.199, contra los señores **BRAYAN ALEXIS VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.685.404 y **OSWALDO UBER GUZMAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.684.281, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1º Por la suma de **$2.000.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el día 01 de febrero de 2020.

2° Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **ESPERANZA PERALTA TOVAR**, con T.P. No. 83.495 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00116-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: STEVEN ACUÑA ESPINOSA Y MARIA ANGELICA GUTIERREZ GIL
DEMANDADO: SOCIEDAD INERURBANA S.A.S.

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:

   1.1. El certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes**.
   1.2. El certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
   1.3. El plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
   1.4. El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**

2. Así mismo, deberá allegar el certificado de tradición No. 307-79233, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

3. De otra parte, sírvase allegar copia de la escritura pública No. 1115 de fecha 10 de julio de 2013 de la Notaria Primera de Girardot.

4. Finalmente, deberá aclarar y corregir - de ser el caso - la pretensión No. 2 del libelo demandatorio, respecto al tipo de prescripción que allí invoca, como quiera que la misma no guarda congruencia con lo relatado en el acápite de hechos.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YUDYS ALBANY AGUDELO TORRES
DEMANDADO: GONZALO RODRIGUEZ GOMEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar el hecho No. 1 del escrito introductorio, indicando de manera clara y especifica el valor por el que fue pactada la letra de cambio base de ejecución, la fecha de suscripción y de vencimiento de la obligación.

2. Así mismo, deberá ampliar el hecho No. 2 del mismo acápite, indicando la fecha en la que el ejecutado realizó el abono que allí se menciona.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307- 4003-003-2020-00119-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE URBANSA S.A.

Reunidas las exigencias del Art. 186 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** instaurada por la sociedad **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTÁ – URBANSA S.A.,** con NIT 800.136.561-1, en contra de la propiedad horizontal **RESERVA DEL PEÑON,** con NIT 900.959.870-2, esta última ubicada en la transversal 9 No. 40-81 de Girardot (Cundinamarca)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija el día Diecinueve (19) Mayo de 2020 a las 10:00 AM., para llevar a cabo la práctica de la misma.

TERCERO: Atendiendo que el objeto de la presente prueba extraprocesal es la exhibición de determinados documentos, la parte solicitante deberá notificar a la propiedad horizontal **RESERVA DEL PEÑON**, de acuerdo con los artículos 291 y 292 *ibidem,* con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. (Arts. 183 y 189 C.G.P.)

CUARTO: Se requiere a las partes para que brinden su colaboración a fin de llevar a cabo la diligencia solicitada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley.

QUINTO: Una vez surtida la actuación, por Secretaría, a costa del interesado y previo el pago de expensas de rigor, expídanse copias auténticas de la inspección realizada.

SEXTO: Finalmente, se le reconoce personería adjetiva al doctor **MICHAELS WIESNER SABOGAL**, con T.P. No. 148.129 del C. S. de la J., como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 09 MAR 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00125-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NESTOR IVAN LOZANO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL Y OTRO

ASUNTO

El señor **NESTOR IVAN LOZANO ROJAS,** a través de apoderado judicial, interpone demanda de responsabilidad extracontractual en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL** y de **ACUAGYR S.A. E.S.P.,** con motivo en la falla del servicio que dice haber ocasionado daños materiales al bien inmueble de su propiedad.

Estudiado el asunto de la referencia, concluye esta dependencia judicial que carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias en las que sea parte una entidad pública; dicho artículo reza textualmente lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)*
>
> *PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

De igual forma, el artículo 140 de dicha Ley, regula el medio de control de reparación directa, así:

> *"**ARTICULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del*

inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"

En virtud de los citados artículos y una vez verificado el libelo demandatorio, advierte el Despacho que los demandados **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL** y la empresa de encomia mixta **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, se encuentran sometidos al régimen jurídico de derecho público, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, es ostensible declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, por tanto, se dispondrá el envió del proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot (reparto), a la mayor brevedad posible para su conocimiento.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: En caso de no ser aceptados los argumentos aquí expuestos, de antemano se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARIA
Girardot Cundinamarca, 10 MAR 2020

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria